



Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00553 00

El despacho, en aplicación al artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada, en el litigio de Itaú Corpabanca Colombia S.A. contra Jorge Hugo Muriel Rojas.

I ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado legalmente constituido, la entidad financiera, instauró acción ejecutiva, con el fin de que mediante el procedimiento “*ejecutivo*” se decreten las siguientes pretensiones:

Que se libre mandamiento de pago por la suma de \$159'721.456.00 mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré No.009005238109 vista a folio 3, junto con los intereses moratorios causados sobre la anterior cuantía.

2. - Tal pretensión, se encuentra sustentada, sucintamente, en el hecho de que el ejecutado se obligó con el demandante mediante la suscripción de un título valor, sin que, vencido el plazo establecido, se hubiera solucionado el crédito.

II ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2019 (fl.18), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas indicadas en el libelo genitor.

Dicho auto se notificó al convocado de manera personal, quien contestó la demanda en término, formuló las excepciones de mérito denominadas; *(i)* extinción por novación, *(ii)* extinción por concesión extintiva, *(iii)* inexigibilidad de la obligación por modificación del plazo y, *(iv)* pago parcial.

Las anteriores defensas, se soportaron en el hecho de que las partes, negociaron la obligación, en punto de los montos mensuales y el plazo.

Trabada de esta manera la *litis*, y corrido el traslado de los medios defensivos, la parte demandante adujo frente a los tres (3) primeros, que, de manera alguna, la obligación se extinguió y menos, muto o novó en un nuevo instrumento cambiario. Sobre el pago, refirió que debe ser tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.



Indicó al respecto: "...dicha excepción no ataca el reconocimiento de la obligación ni su existencia, el pago realizado durante el trámite del proceso se tendrá en cuenta como ABONO en la oportunidad procesal oportuna esto es la liquidación del crédito".

Así las cosas, procede el juzgado a dictar sentencia de instancia, dando valor probatorio a los documentos adosados a la actuación, pues, éstas son suficientes para llegar al pleno convencimiento de los hechos materia del proceso, tal como se advirtió por auto del 12 de diciembre de 2019 (fl.3), debidamente ejecutoriado.

Concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

III CONSIDERACIONES:

1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae el Despacho a definir si el título aportado como báculo de la acción, reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento legal para ser objeto de cobro coactivo.

2. PRESUPUESTOS Y LEGALIDAD PROCESALES. -

Estos se encuentran satisfechos, dada la competencia del Despacho para desatar el asunto a la luz del artículo 20 del Cgp., los litigantes están debidamente representados, poseen capacidad plena para ser partes y comparecer al proceso, amen, que el escrito de demanda no contempla vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad litigio.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de la obligación aquí pretendida, así por lo que se puede dar pronunciamiento por parte del Despacho, resolviendo la Litis.

4. DEL TÍTULO: El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Así las cosas, tenemos por averiguado que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que



aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Conforme lo anterior, tenemos que al expediente se aportó como documento báculo de la obligación, un pagaré que permite calificar los requisitos generales (art.621 C.Co.) y especiales del instrumento (art.709 C.Co.).

Documento con pleno valor, y que contiene la certeza suficiente de una obligación en favor del actor y a cargo de la parte ejecutada.

IV DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Como es regla general en toda actuación judicial, el artículo 167 del Código General del Proceso, enseña que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, esto es, existe un principio general denominado **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico, debe acreditarlo.

Y sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones..."*¹.

Ahora, en lo que regula los medios defensivos, se tiene que fueron de dos clases, unos dirigidos a la extinción de la obligación, y otro, direccionado a la presentación de un pago. Frente a los primeros, se tiene que buscan disolver el vínculo sustancial en lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.



pertinente a sus elementos esenciales, es decir, los sujetos, el objeto, o el vínculo - *contrato*- propiamente dicho.

Como se sabe, extinguido éste, se pierde la eficacia del derecho incorporado en el título. Pueden ser modos directos que emanan de la voluntad de los participantes, como, por ejemplo, el pago, la novación, la remisión y la transacción, o indirectos, cuando recaen en el negocio jurídico génesis de las obligaciones, por citar un ejemplo, cuando se termina unilateralmente el contrato, se extingue el plazo, o se incurre en condición resolutoria.

Frente al segundo escenario, se sustentó en el reconocimiento expreso de la obligación perseguida, luego, valdrá distinguir el pago del abono.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta juzgadora establecer si efectivamente el derecho incorporado en la documental allegada, se extinguió por alguno de los mecanismos aludidos por el ejecutado, no obstante, dada la orfandad probatoria, el estudio del caso, no puede ser mayor, partiendo de la base, que el interesado no allegó prueba distinta a la documental vista folios 25 y 26, que en nada refleja la novación de la obligación, el nacimiento de un nuevo negocio, y mucho menos, la anulación del crédito aquí ejecutado.

Poco o nada aportan al debate los comprobantes allegados al legajo, porque no ofrecen los elementos esenciales previstos para la extinción de la acreencia, siendo el eje central de la defensa. Tan es así, que uno de los medios defensivos, desvirtúa por sí sola, la tesis planteada, como lo es, el pago realizado el 21 de octubre de 2019, en la medida, que ello conduce a la aceptación tácita del crédito originario.

No es la manifestación la que otorga el derecho al interior del pleito, sino las pruebas oportunamente arrimadas las que conducen la decisión del litigio. Como se indicó líneas precedentes, no estando soportada la causal de extinción, los medios defensivos de esta índole serán negados por falta de prueba.

En punto del pago, tenemos, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1626 del C. Civil, es un modo de extinguir las obligaciones en todo o en parte. Por su parte, el artículo 784 del Código de Comercio, enseña que *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones ... 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*.

Luego, tratándose de títulos valores, de conformidad con preceptiva legal antes señalada, para que se pueda proponer la excepción, el mismo debe constar en el título,



lo cual no acontece en este proceso, por cuanto revisado el pagaré aportada, no figura constancia de pago parcial antes de formulada la demanda ejecutiva.

Sin perjuicio de lo anterior, como el demandado allega una consignación posterior a la iniciación del juicio, debe darse aplicación al artículo 1757 del código civil al establecer que, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.”*.

Así las cosas, el comprobante de pago obrante a folio 26, será tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito, sin que ello implique prosperidad de la excepción. Para tal fin, es relevante recordar que la excepción de pago se configura si estos son anteriores al momento en que el acreedor acude a la jurisdicción, pues *“hechos los abonos después de iniciado el proceso, corresponde tenerlos en cuenta en la liquidación del crédito que seguirá a la sentencia...”*².

De esta forma, no habiendo nulidades que afecten lo actuado y estando cumplidos los presupuestos procesales se tiene que el proceso deberá dirimirse mediante sentencia que en el fondo resuelva la cuestión litigada.

V.- CONCLUSIÓN

Bajo este escenario jurídico, siendo idónea la ejecución y tan solo acreditarse un abono, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, debiéndose imputar los pagos realizados por el extremo demandado conforme lo establecido en el artículo 1653 del C.C. en el momento en que fue realizado, se decretará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar al extremo ejecutado y que se practiquen las liquidaciones del crédito y costas.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

²Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Radicación No. 2008 – 587, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, en los términos previstos en la orden de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por el ejecutado y que fueron reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00.

NOTIFÍQUESE

La jueza


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.037
Hoy 06 de mayo 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Señora

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JORGE HUGO MURIEL ROJAS**

Rad.: 2019-553

Asunto: Recurso de apelación

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **JORGE HUGO MURIEL ROJAS**, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, interponer recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia del 5 de mayo de 2020, notificada por anotación en el estado del 6 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO

El Despacho mediante la providencia recurrida resolvió declarar infundadas las excepciones planteadas por la parte ejecutada. Lo anterior, al considerar que las pruebas allegadas al proceso en nada aportan al debate, puesto que en su criterio no ofrecen los elementos esenciales para acreditar la extinción de la acreencia por novación y, el pago realizado el 21 de octubre de 2019 es una aceptación tácita del crédito originario.

Sin embargo, con ello el Despacho no sólo hace caso omiso de las pruebas aportadas al proceso o las aprecia de manera equivocada, sino que además ignora lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

En efecto, señala la norma en comento que: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación** o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (...)”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, el Pagaré en Blanco No. 009005238109, título ejecutivo base de la acción, fue diligenciado por la parte ejecutante, con ocasión del crédito de Libre Destino No. 026101046-00 que adquirió el demandado por la suma de \$ 159.721.456, como

consta en los hechos No. 1¹ y 2² del escrito de demanda.

Ahora bien, con posterioridad a la expedición y notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia y surtidas negociaciones entre las partes, éstas llegaron a un acuerdo respecto de la citada obligación.

Tan es así que el 21 de octubre de 2019, el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** le informó a su deudor y demandado, mediante comunicación aportada como prueba al proceso, lo siguiente: "*Saludos JORGE HUGO MURIEL ROJAS hemos registrado negociación de su obligación 002610104600 así (sic): monto: \$ 159.721.456, 15 cuotas \$ 17.079.547,71 plazo 12 y fecha inicial 2019-10-21*" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y honrando lo acordado, ese mismo día el señor **JORGE HUGO MURIEL ROJAS** pagó la citada suma de dinero, como consta en el comprobante allegado con la contestación de la demanda, apreciado de manera equivocada por la señora Juez de conocimiento.

Lo expuesto enseña, sin mayor dificultad, que la obligación incorporada en el Pagaré No. 009005238109 se extinguió o por novación o, en su defecto, por convención extintiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625³ del Código Civil, pues no podía ser otra la intención de las partes. De otro modo, sería pretender que ahora el deudor demandado adeuda a la parte ejecutante dos obligaciones distintas, cada una por la suma de \$ 159.721.456.

¹ Hecho No. 1. El Señor **JORGE HUGO MURIEL ROJAS**, persona mayor de edad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 10'104.645, es deudor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por la siguiente suma de dinero:

No. OBLIGACIÓN	PRODUCTO	CAPITAL
<u>026101046-00</u> (Negrilla y subraya fuera del texto)	LIBRE DESTINO	\$ 159'721.456,00
VALOR TOTAL		\$ 159'721.456,00

² Hecho No. 2. Para garantizar la suma adeudada al Banco, el deudor firmó el Pagaré en blanco No. 009005238109, de fecha 05 de Marzo de 2018.

³ Código Civil. ARTICULO 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales. (Negrilla y subraya fuera del texto)

46

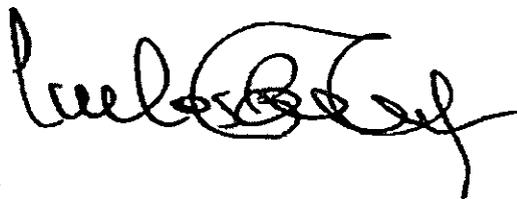
En este orden de ideas, el pago realizado el 21 de octubre de 2019 no desvirtúa la novación como lo afirma el Despacho, sino que, por el contrato, la ratifica y era esa nueva obligación, con sus características propias, la que estaba pagando parcialmente el deudor demandado, según lo acordado con su acreedor.

Ahora bien, en la hipótesis de pesadilla en la que el Despacho considere que no hubo extinción de la citada obligación, es decir que el deudor se obligó una segunda vez sin causa, es de anotar que la misma se modificó, por acuerdo entre las dos partes, de tal suerte que a la fecha de contestación de la demanda no era exigible la contenida en el pagaré de marras, toda vez que su cumplimiento se había sujetado a un plazo convencional.

II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a la Sala Civil de Tribunal Superior del Distrito Judicial se sirva revocar la sentencia del 5 de mayo de 2020, notificada por anotación en el estado del 6 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito y, en su lugar, declare la prosperidad de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

De la señora Juez, con toda atención y respeto



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de J.

A

Proceso No. 2019-553 :Recurso de apelación

Helena Cespedes <hcespedes@baa.com.co>

Lun 11/05/2020 12:56 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Carlos Dario Barrera Tapias <cdbarrera@baa.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (511 KB)

2020-0511 Recurso de apelación.pdf;

Buenas tardes

Por instrucciones del doctor Carlos Darío Barrera Tapias, apoderado del señor Jorge Hugo Muriel Rojas, a quien copio en este correo, adjunto al presente mensaje, dentro del término legal conferido para el efecto, recurso de apelación contra la sentencia del 5 de mayo de 2020, notificada por anotación en el estado del 6 del mismo mes y año.

Cordial saludo,

Helena Céspedes



Bogotá, D.C., Primero (1º) de Junio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00553 00

Esta sede judicial, atendiendo a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 7º, dispuso:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas

Da trámite a la presentes diligencia, siendo del caso, emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el extremo demandando. En consecuencia, se dispone:

Único: De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, planteado por el extremo demandado contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2020.

Al tenor del artículo 324 ibídem, y **dado el Estado de Emergencia Sanitaria** que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente, secretaría hágase copia digital del expediente, y seguidamente, procedase de conformidad con el artículo 326 ejusdem, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Jueza


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0040
Hoy 02 de junio de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario